

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 56

29 de noviembre 2016

Original: español

INFORME No. 47/16

CASO 12.659

INFORME DE FONDO

MIREY TRUEBA ARCINIEGA Y OTROS

MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2067 celebrada el 29 de noviembre de 2016
159 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 47/16, Caso 12.659, Fondo, Mirey Trueba Arciniega y otros,
México, 29 de noviembre de 2016.



INFORME No. 47/16
CASO 12.659
INFORME DE FONDO
MIREY TRUEBA ARCINIEGA Y OTROS
MÉXICO¹
29 DE NOVIEMBRE DE 2016

ÍNDICE

I. RESUMEN	2
II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
III. POSICIÓN DE LAS PARTES	3
A. Posición de los peticionarios	3
B. Posición del Estado	4
IV. HECHOS PROBADOS.....	5
A. Sobre la situación de Mirey Trueba antes de su fallecimiento	5
B. Sobre los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1998	6
C. Sobre la investigación	8
V. ANÁLISIS DE DERECHO	11
A. Derechos a la vida e integridad personal (artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)	11
B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)	19
1. Independencia e imparcialidad de las autoridades militares que conocieron la investigación	20
2. Debida diligencia en las investigaciones	22
VI. CONCLUSIONES.....	26
VII. RECOMENDACIONES.....	26

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

INFORME No. 47/16
CASO 12.659
INFORME DE FONDO
MIREY TRUEBA ARCINIEGA Y OTROS
MÉXICO
29 DE NOVIEMBRE DE 2016

I. RESUMEN

1. El 2 de agosto de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), recibió una petición presentada por la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos –COSYDDHAC– y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL– (en adelante "los peticionarios") en la cual se alegó la responsabilidad internacional de México (en adelante "el Estado mexicano" o "el Estado"), como consecuencia de la alegada ejecución extrajudicial de Mirey Trueba Arciniega el 22 de agosto de 1998 por parte de un militar, así como por la falta de investigación, procesamiento y sanción de todas las personas responsables.

2. Según los peticionarios, Mirey Trueba Arciniega recibió disparos por un miembro del ejército mexicano en Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua. Indicaron que dicho oficial, junto con otros militares, impidieron que los familiares del señor Trueba lo llevaran a un hospital. Alegaron que debido a la falta de atención médica el señor Trueba falleció luego de tres horas de ocurridos los hechos. Los peticionarios también señalaron que las investigaciones realizadas no fueron efectivas debido a que no se sancionó a todas las personas responsables.

3. La defensa del Estado mexicano se concentró en que el militar que le disparó al señor Trueba fue procesado y condenado a nivel interno. Asimismo, el Estado alegó que su familia recibió una indemnización por el fallecimiento. El Estado concluyó que, en consecuencia, cumplió con su obligación de investigar y sancionar los hechos, así como de reparar los daños causados.

4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe. Con base en tales conclusiones, la CIDH formuló sus recomendaciones al Estado mexicano.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 2 de agosto de 2001 la CIDH recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad No. 48/08 de 24 de julio de 2008². En dicho informe la CIDH concluyó que la petición era admisible respecto de los derechos contenidos en los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

6. El 4 de agosto de 2008 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, informó a las partes que se ponía a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

² Véase, CIDH, Informe No. 48/08, Petición 515-01, Admisibilidad, Mirey Trueba Arciniega, México, 24 de julio de 2008. Adicionalmente, la Comisión recuerda que el 28 de octubre de 2002 se recibió información sobre el convenio celebrado entre el Estado y los familiares de la víctima el 17 de septiembre del mismo año. El Estado informó que en dicha convenio se indicó que la muerte de Mirey Trueba fue ocasionada probablemente por un elemento perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, razón por la cual se otorgó una indemnización a la familia por concepto de reparación de daño moral y material de 117, 822.00 pesos mexicanos.

La CIDH también solicitó a los peticionarios que en el plazo de dos meses presenten sus observaciones sobre el fondo. El 6 de octubre de 2008 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo.

7. El 12 de noviembre de 2008 la Comisión solicitó al Estado presentar sus observaciones sobre el fondo en el plazo de dos meses. El 16 de enero de 2009 el Estado presentó una comunicación a la Comisión expresando su interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa. El 3 de marzo del mismo año los peticionarios presentaron una comunicación solicitando a la CIDH que continuara con la etapa de fondo.

8. Con posterioridad, el Estado presentó comunicaciones el 1 de mayo de 2009 y 19 de junio de 2009. Por su parte, los peticionarios presentaron comunicaciones el 14 de abril de 2009, 26 de septiembre de 2009, 19 de agosto de 2011, 20 de octubre de 2011, 18 de enero de 2012 y 13 de marzo de 2012. Todas las comunicaciones fueron debidamente trasladadas a las partes.

9. Posteriormente, en su comunicación de 8 de noviembre de 2012 el Estado reiteró su interés en entablar una solución amistosa. El 16 de octubre de 2014 los peticionarios enviaron una comunicación solicitando a la CIDH que emita su informe de fondo. Dicha solicitud fue reiterada el 26 de febrero, 15 de junio y 18 de agosto de 2016. El 17 de octubre de 2016 el Estado reiteró su interés en entablar una solución amistosa. El 3 de noviembre de 2016 los peticionarios enviaron una comunicación indicando que no aceptaban una propuesta de entablar una solución amistosa y solicitando a la CIDH que emita su informe de fondo.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

10. Los peticionarios indicaron que el Estado es responsable por la muerte de Mirey Trueba, ocurrida el 22 de agosto de 1998 en Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua; así como por la falta de investigación y sanción adecuada a todos los responsables de tal hecho. Indicaron que el señor Trueba se encontraba en un vehículo con su hermano y otro acompañante cuando fueron detenidos por agentes militares. Señalaron que Mirey Trueba descendió del vehículo corriendo en sentido contrario a los militares, cuando uno de dichos agentes disparó en su dirección en once oportunidades. Los peticionarios explicaron que estos hechos se enmarcan en un contexto de uso de las Fuerzas Armadas en tareas de orden público y en el cual existían constantes actos de violencia de soldados en perjuicio de los pobladores de Baborigame.

11. En relación con los derechos a la vida e integridad personal, los peticionarios alegaron que el señor Trueba, luego de ser disparado por un agente estatal, no fue llevado a un centro médico pues los militares se negaron a ello. Señalaron que el señor Trueba estuvo durante tres horas sin recibir ningún tipo de asistencia, por lo que falleció. Los peticionarios señalaron que la negativa a permitir que el señor Trueba contara con asistencia médica oportuna, afectó su derecho a la integridad personal, mientras se encontraba vivo. Agregaron que también se vulneró su derecho a la vida puesto que su muerte se produjo por los disparos efectuados por un militar que se encontraba en servicio. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que los militares golpearon a los dos acompañantes del señor Trueba, quienes pedían que fuera llevado a un centro médico.

12. Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los peticionarios alegaron que la investigación iniciada no cumplió con el debido proceso. Explicaron que la investigación se llevó a cabo en la jurisdicción penal militar, la cual no es compatible con los estándares internacionales. Señalaron que en dicho fuero únicamente se juzgó y sancionó por homicidio al militar que disparó al señor Trueba. Indicaron que, además de que el fuero no era el adecuado, la sanción de un año y once meses de prisión no fue proporcional al delito cometido. Los peticionarios también alegaron que los familiares del señor Trueba no tuvieron la posibilidad de participar ni de conocer el desarrollo del proceso ya que no fueron informados sobre el estado del mismo.

13. Asimismo, los peticionarios alegaron que el Estado no realizó una investigación efectiva y exhaustiva pues no se investigó la responsabilidad de los demás agentes militares que presenciaron los hechos, que golpearon a los familiares del señor Trueba y que evitaron que fuera llevado a un centro médico luego de los disparos recibidos.

14. En relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, los peticionarios alegaron que la normativa mexicana permitía que el fuero militar se arrogue facultades para investigar casos de violaciones de derechos humanos. Señalaron que dicha normativa es contraria a lo señalado por la Convención Americana por lo que México debe adoptar medidas legislativas o de otro carácter que eviten que la autoridad castrense siga extendiéndose en sus facultades.

15. Finalmente, los peticionarios señalaron que los familiares del señor Trueba recibieron una suma de dinero por concepto de indemnización en el marco de un acuerdo firmado con el Estado en septiembre de 2002.

B. Posición del Estado

16. El Estado reconoció que el 22 de agosto de 1998 falleció Mirey Trueba como consecuencia de disparos realizados por un miembro del Ejército mexicano. Preciso que cuando el grupo de militares detuvo el auto donde se encontraba el señor Trueba, él salió del vehículo, dejó caer un arma y empezó a correr gritando “no me sigan que disparo”. En su escrito inicial el Estado sostuvo que debido a esta situación uno de los militares “accionó su arma de fuego”. Señaló que los disparos efectuados no estaban dirigidos a un blanco, sino que debido a la oscuridad de la noche, “los produjo sin tener un punto específico”. La posición del Estado sobre estos hechos es consistente con las conclusiones a las cuales se arribó en el marco de la investigación y proceso penal interno en el marco de la justicia penal militar.

17. En relación con la alegada falta de asistencia médica al señor Trueba luego de los disparos recibidos, el Estado indicó que una vez que el cuerpo de auxilio arribó al lugar de los hechos, él fue subido a una ambulancia. Señaló que mientras la ambulancia se dirigía a la clínica más cercana, el señor Trueba falleció. El Estado no se refirió a lo alegado por los peticionarios respecto de la demora de tres horas hasta la llegada al hospital ni ofreció una explicación al respecto.

18. Respecto de la investigación realizada, el Estado sostuvo que ésta se realizó de manera adecuada, conforme a la legislación de dicha época. Sostuvo que el Ministerio Público inició la averiguación de manera pronta, por lo que en base a la evidencia recogida, presentó una acusación en contra del militar que le disparó al señor Trueba. Señaló que luego del juicio seguido en el fuero militar se dictó una sentencia condenatoria en su contra en el año 2000 por el delito de homicidio simple intencional, posteriormente reducido en apelación a modalidad culposa. El Estado añadió que el proceso se realizó de manera ágil y en un plazo razonable.

19. En cuanto a la proporcionalidad de la pena, el Estado indicó que se consideró que se privó de la vida al señor Trueba de manera culposa. Agregó que el proceso militar fue llevado a cabo en audiencias públicas por lo que no se restringió la información del mismo a los familiares del señor Trueba. Sostuvo también que los familiares del señor Trueba no hicieron valer su derecho para actuar como coadyuvantes en el proceso. El Estado reconoció que el juzgado militar estaba ubicado a gran distancia de Baborigame. Explicó que, en su consideración, ello no es justificación para que los familiares no se hubiesen constituido en parte del proceso.

20. En relación con la elección de la jurisdicción penal militar para seguir el proceso, el Estado indicó que la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua declinó la competencia al fuero militar con base en lo establecido en el entonces vigente artículo 57 del Código de Justicia Militar.

21. En su comunicación de 2012, el Estado sostuvo que actualmente “existe un debate respecto a la competencia de los tribunales militares para conocer de los asuntos en los que se involucra a civiles”. Indicó que estaba trabajando en diversas iniciativas para reformar el Código de Justicia Militar.

22. El Estado señaló que además de la eficiente investigación realizada, pagó una indemnización a los familiares del señor Trueba a efectos de reparar los daños causados. Explicó que en septiembre de 2002 suscribió un convenio con el padre del señor Trueba, en el cual se acordó el pago de \$117,822.00 pesos mexicanos por conceptos de reparación de daño moral y material, el cual se hizo efectivo.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Sobre la situación de Mirey Trueba antes de su fallecimiento

23. Mirey Trueba nació en Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua. En la época de los hechos trabajaba en el rancho de su familia, la cual estaba conformada por: i) su padre José Tomás Trueba; ii) su madre Micaela Arciniega; y iii) sus hermanos Vidal (fallecido)³, Elías, Tomás, Eleazar, Eduardo (fallecido)⁴ y Samuel, todos de apellido Trueba⁵.

24. Baborigame tiene una población de aproximadamente dos mil habitantes y el 75% de su población es indígena tepehúan⁶. De acuerdo a información de conocimiento público, desde fines de la década de 1960 se ha incrementado la presencia del ejército mexicano en dicho municipio⁷. El Estado reconoció el incremento de la presencia del Ejército y explicó que, debido a la violencia derivada del narcotráfico, en la década de 1990 se estableció un puesto de mando militar en Baborigame⁸. El Estado sostuvo que en la época de los hechos del caso, dicha base estaba a cargo del teniente coronel de infantería Luis Raúl Morales Rodríguez⁹.

25. La Comisión toma nota de notas de prensa conforme a las cuales en dicha década se habrían producido diversos hechos violentos en perjuicio de la población de Baborigame por parte de militares. Entre tales sucesos referidos en las notas de prensa se incluyen la quema de casas y ejecución de cinco civiles en 1992¹⁰, la detención y presunta tortura y ejecución de un civil en 1996¹¹ y las presuntas ejecuciones de tres civiles en 1998, 1999 y 2000, respectivamente¹².

26. El 20 de agosto de 1998, dos días antes de ocurridos los hechos, llegaron a Baborigame 400 militares¹³. El Presidente seccional de la región alegó que el objetivo de dicho ingreso de militares era combatir el narcotráfico¹⁴.

³ De acuerdo a los peticionarios, Vidal Trueba fue asesinado el 24 de octubre de 2011. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 13 de marzo de 2012. La Comisión también constató dicha situación de acuerdo a información de conocimiento público. Véase: <http://www.oem.com.mx/elsoldeparral/notas/n2284591.htm>

⁴ De acuerdo a los peticionarios, Eduardo Trueba fue asesinado el 24 de octubre de 2011. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 13 de marzo de 2012. La Comisión también constató dicha situación de acuerdo a información de conocimiento público. Véase: <http://www.oem.com.mx/elsoldeparral/notas/n2284591.htm>

⁵ Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 13 de marzo de 2012.

⁶ Anexo 2. Nota de prensa "Morir en la Sierra" publicado en el diario Chihuahua, 30 de agosto de 1998. Anexo 1 a la petición inicial.

⁷ Anexo 2. Nota de prensa "Morir en la Sierra" publicado en el diario Chihuahua, 30 de agosto de 1998. Anexo 1 a la petición inicial.

⁸ Anexo 3. Comunicación del Estado de 19 de junio de 2009.

⁹ Anexo 3. Comunicación del Estado de 19 de junio de 2009.

¹⁰ Anexo 2. Nota de prensa "Morir en la Sierra" publicado en el diario Chihuahua, 30 de agosto de 1998. Anexo 1 a la petición inicial.

¹¹ CIDH, Informe No. 107/00, Caso 11.808, Solución Amistosa, Valentín Carrillo, México, 4 de diciembre de 2000.

¹² Anexo 4. Petición inicial. Dicha información no fue controvertida por el Estado.

¹³ Anexo 2. Nota de prensa "Morir en la Sierra" publicado en el diario Chihuahua, 30 de agosto de 1998. Anexo 1 a la petición inicial.

B. Sobre los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1998

27. Según la denuncia presentada por su familia, el 22 de agosto de 1998 Mirey Trueba, de veinte años de edad, se encontraba en un vehículo junto con su hermano Vidal Trueba y su amigo Jorge Jiménez¹⁵. Al denunciar los hechos, la familia indicó que alrededor de la 1:10 a.m. estaban circulando por la calle principal de Baborigame, cuando un carro militar se acercó y pidió que se detuvieran¹⁶.

28. La Comisión toma nota de las versiones existentes sobre lo ocurrido con posterioridad a que se detuvo el auto donde se encontraba el señor Trueba.

29. Por un lado, Jorge Jiménez, quien se encontraba manejando el vehículo, declaró ante el Ministerio Público lo siguiente:

(...) al ir por su carril delante de ellos iba un vehículo militar, y fue cuando le hicieron el alto al parecer para revisarlos... se paró, por lo que de improviso Mirey se asustó bajándose del vehículo y corriendo por atrás (...) y empezaron (...) un comandante a disparar con una pistola oyéndose una descarga de como diez o doce disparos¹⁷.

30. Asimismo, el hermano de Mirey, Vidal Trueba, declaró ante el Ministerio Público lo siguiente:

Íbamos despacio por nuestro carril y delante de nosotros iba un convoy del ejército el cual nos hizo la parada, bajándose ellos y también nosotros, cuando de improviso al parecer tuvo miedo Mirey de los soldados, saliendo por el lado de atrás (...) y cuando pasó un puentesito (sic) de madera (...) un oficial militar (...) sacó un arma de fuego y empezó a dispararle a Mirey (...)¹⁸.

31. Por otro lado, el Estado sostuvo en su escrito de agosto de 2004 que conforme a las investigaciones realizadas por las autoridades internas (véase *infra*), se determinó lo siguiente:

(...) al ir transitando por la calle principal de Baborigame, [cuatro militares: el teniente coronel de infantería Luis Raúl Morales, el cabo Alejandro de la Cruz, el sargento José Aguirre y el soldado Ricardo Álvarez] se percataron de que a una distancia de aproximadamente 20 metros, venía también en tránsito una camioneta pick up, por lo que el vehículo militar se detuvo con el fin de esperar a que llegara la citada camioneta para marcarle el alto y efectuar una revisión a la misma, así como a sus tripulantes. (...)

[B]ajaron los tres civiles que se desplazaban en la referida camioneta (...). [Mirey Trueba] se bajó (...) cayéndosele al parecer un arma, la que recogió caminando de forma apresurada para alejarse de dicho lugar, al tiempo que decía 'no me sigan que disparo' por lo que el teniente coronel de infantería Luis Raúl Morales Rodríguez accionó su arma de cargo¹⁹.

¹⁴ Anexo 2. Nota de prensa "Morir en la Sierra" publicado en el diario Chihuahua, 30 de agosto de 1998. Anexo 1 a la petición inicial.

¹⁵ Anexo 5. Denuncia de Tomás Trueba, 22 de agosto de 1998. Anexo 2 a la petición inicial.

¹⁶ Anexo 5. Denuncia de Tomás Trueba, 22 de agosto de 1998. Anexo 2 a la petición inicial.

¹⁷ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

¹⁸ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

¹⁹ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

32. El Estado agregó que en el marco de dichas investigaciones, se determinó que si bien Mirey Trueba fue disparado por un arma de fuego de un agente militar, “también lo es que el militar nunca lo tuvo a la vista, es decir, los disparos no fueron dirigidos a un blanco, se debió a un accidente”²⁰.

33. En su escrito de junio de 2009, el Estado basó sus alegatos en las determinaciones efectuadas en el marco de la justicia penal. El Estado mexicano sostuvo que el teniente Morales “disparó sin punto específico hacia donde huía Trueba (...) con la intención de amedrentarlo e impedir que escapara”²¹. Añadió que “la oscuridad del momento hizo suponer a los militares que el señor Trueba (...) había logrado huir, por lo que determinaron darle alcance inmediatamente, encontrándolo herido de gravedad”²².

34. Tanto los peticionarios como el Estado coincidieron en que el teniente Morales realizó once disparos en la dirección en que Mirey Trueba estaba corriendo²³.

35. En relación con lo sucedido luego de los disparos realizados por parte del agente militar Luis Morales, la Comisión toma nota de las distintas versiones.

36. Vidal Trueba sostuvo lo siguiente:

(...) [Mirey] calló (sic) herido, él se revolteaba, entonces varios soldados se acercaron a Mirey y éstos no hicieron nada para auxiliarlo, en eso llegaron otros dos carros de militares, yo no me podía acercar ya que otros me detenían y no me dejaban hablar, si yo quería hablar ellos me empujaban y me callaban (...) los soldados seguían maltratándome (...) ²⁴.

37. Por su parte, Jorge Jiménez manifestó lo siguiente:

Vidal y yo queríamos auxiliar a Mirey pero los soldados no nos dejaron acercarnos, me dieron golpes en la cara con la mano y uno me dio un golpe con un rifle en las costillas y me amenazaba de muerte, acusándonos de narcotraficantes y sin poder auxiliar a Mirey, murió desangrado a causa de la herida causada por el balazo²⁵.

38. El médico Efrén Royval Simental, cirujano que trabajaba en la clínica de Baborigame, declaró lo siguiente:

Siendo la 1:50 de la madrugada (...) acudió el capitán Raúl Ruiz Gómez, pidiéndole yo que el herido fuese trasladado a la unidad por tener otros pacientes²⁶, mientras que yo prestaba lo necesario para atenderlo, así esperé media hora, entonces llegaron Jorge Jiménez, Vidal Trueba y el capitán Raúl Ruiz con cuatro soldados más sin traer al herido, refiriendo que de un momento a otro llegaba y así esperamos por un lapso de 40 a 50 minutos y el herido nunca llegó, motivo por el cual salimos a buscarlo al lugar de los hechos (...) sin encontrar al herido. (...) procedimos a ir a la clínica del ejido y al llegar nos encontramos que Mirey venía sin vida²⁷.

²⁰ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

²¹ Anexo 3. Comunicación del Estado de 19 de junio de 2009.

²² Anexo 3. Comunicación del Estado de 19 de junio de 2009.

²³ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 6 de octubre de 2008. Anexo 3. Comunicación del Estado de 19 de junio de 2009.

²⁴ Anexo 5. Denuncia de Tomás Trueba, 22 de agosto de 1998. Anexo 2 a la petición inicial.

²⁵ Anexo 5. Denuncia de Tomás Trueba, 22 de agosto de 1998. Anexo 2 a la petición inicial.

²⁶ De acuerdo a información de conocimiento público, el doctor Royval declaró que estaba atendiendo a dos mujeres que estaban dando a luz. Véase: Anexo 2. Nota de prensa “Morir en la Sierra” publicado en el diario Chihuahua, 30 de agosto de 1998. Anexo 1 a la petición inicial.

²⁷ Anexo 5. Denuncia de Tomás Trueba, 22 de agosto de 1998. Anexo 2 a la petición inicial.

39. El médico Efrén Royval Simental sostuvo que cuando vio el cuerpo del señor Trueba, se percató que “tenía por lo menos tres horas sin vida, puesto que la herida estaba en la arteria femoral izquierda, esta herida causa desangre a una persona en 5 minutos”²⁸.

40. Por su parte, el Estado indicó en su escrito de agosto de 2004 que el señor Trueba, luego de ser disparado, fue llevado en una ambulancia a la Clínica Ejidal de Baborigame y falleció en el trayecto²⁹. Posteriormente, en su escrito de junio de 2009 señaló que el teniente médico cirujano Juan Gálvez le proporcionó inmediatamente primeros auxilios al aplicar un torniquete para controlar la hemorragia³⁰. Agregó que “las características de la herida requerían de asistencia médica especializada, la cual únicamente se podía obtener en la ciudad de Chihuahua, lugar ubicado a poco más de 300 kms de donde ocurrieron los hechos.”

C. Sobre la investigación

41. El 22 de agosto de 1998 el padre del señor Trueba, Tomás Trueba Loera, presentó una denuncia ante el Ministerio Público de Baborigame³¹. El mismo día el Subagente del Ministerio Público inició la averiguación previa No. 23/98³². El Subagente acudió a la clínica ejidal de Baborigame a efectos de realizar la inspección ocular del cuerpo del señor Trueba³³. El certificado médico señaló lo siguiente:

[Mirey Trueba] presenta herida con arma de fuego con orificio de entrada a nivel del glúteo del lado izquierdo a la altura de la parte inferior del muslo o región externa (...) herida con arma de fuego con orificio de salida en cara anterior interna del muslo izquierdo³⁴.

42. El Ministerio Público también realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos³⁵. Al respecto, se encontraron once casquillos de un arma de fuego³⁶. Los peticionarios agregaron que el capitán Job Edilberto García declaró que “se percató de que el herido no tenía arma alguna, y asimismo, en las inmediaciones del lugar no se encontró ninguna (sic) arma”³⁷.

43. Adicionalmente, se tomaron las declaraciones de Vidal Trueba y Jorge Jiménez³⁸. Posteriormente, miembros del Ministerio Público fueron a la base militar ubicada en Baborigame a efectos de tomar la declaración del teniente coronel Luis Morales, presunto responsable de efectuar los disparos³⁹. Una licenciada mayor de justicia militar indicó a los miembros del Ministerio Público que dicha toma de declaración no era necesaria ya que dicha persona estaba a disposición de la agencia del Ministerio Público Militar⁴⁰. Asimismo, dicha licenciada ordenó iniciar una averiguación previa en dicha jurisdicción⁴¹.

²⁸ Anexo 5. Denuncia de Tomás Trueba, 22 de agosto de 1998. Anexo 2 a la petición inicial.

²⁹ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de Agosto de 2004.

³⁰ Anexo 3. Comunicación del Estado de 19 de junio de 2009.

³¹ Anexo 14, Denuncia, 22 de agosto de 1998. Anexo 2 a la petición inicial.

³² Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

³³ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

³⁴ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

³⁵ Anexo 13. Oficios No. 2402/98. Anexo 29 a la comunicación de los peticionarios de 6 de octubre de 2008.

³⁶ Anexo 13. Oficios No. 2402/98. Anexo 29 a la comunicación de los peticionarios de 6 de octubre de 2008.

³⁷ Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 6 de octubre de 2008.

³⁸ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

³⁹ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁴⁰ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁴¹ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

44. El 24 de agosto de 1998 el Ministerio Público Militar emitió una resolución en la que determinó ejercer acción penal en contra del teniente coronel Luis Morales como probable responsable del delito de homicidio⁴² conforme a los artículos 192 y 193 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar⁴³.

45. El 30 de agosto de 1998 el Ministerio Público declinó la competencia del caso y trasladó el expediente al Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán Sinaloa⁴⁴, con fundamento en el artículo 57 del Código de Justicia Militar en tanto la muerte del señor Trueba ocurrió mientras el presunto responsable se encontraba realizando actos propios del servicio militar⁴⁵.

46. El mismo día el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán Sinaloa, inició la causa penal No. 3979/98⁴⁶. Asimismo, dictó auto de formal prisión en contra del señor Morales⁴⁷.

47. El 2 de septiembre de 1998 Tomás Trueba presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando su intervención en la investigación de los hechos⁴⁸. El 17 de septiembre de 1998 funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistaron al coronel a cargo del destacamento de la zona⁴⁹. Dicho coronel manifestó que “el militar presunto responsable de la muerte de Mirey Trueba (...) fue trasladado a la prisión militar ubicada en Mazatlán, Sinaloa, y ahí está siendo juzgado”⁵⁰.

48. El 30 de noviembre de 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió una comunicación a Tomás Trueba Loera en donde indicó que, tras analizar la información recibida por la Procuraduría General de la Justicia Militar, se advierte lo siguiente:

Que el 22 de agosto (...) el teniente coronel de infantería Luis Raúl Morales Rodríguez, efectuó varios disparos al hoy extinto Mirey Trueba (...). [S]e desprende que al señor Luis (...) Morales (...) se le instruye el proceso penal (...) ante el Juez Militar (...) por lo que en tal virtud nos encontramos ante una situación de naturaleza jurisdiccional, toda vez que corresponderá a la autoridades judicial en mención, (...) resolver sobre la culpabilidad del presunto responsable⁵¹.

49. Los peticionarios indicaron que desde el inicio del proceso ante la jurisdicción penal militar las autoridades negaron a los representantes de los familiares del señor Trueba el acceso a información sobre el estado de la causa⁵². El 11 de mayo de 2000 los peticionarios realizaron una nueva solicitud sobre el estado actual en que se encontraba el proceso⁵³. Agregaron que el juzgado donde se tramitó la causa estaba a treinta horas de distancia de donde viven los familiares del señor Trueba⁵⁴.

⁴² Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁴³ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁴⁴ Anexo 4. Petición inicial. Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2001.

⁴⁵ Anexo 4. Petición inicial. Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2001.

⁴⁶ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁴⁷ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

⁴⁸ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁴⁹ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁵⁰ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁵¹ Anexo 6. Oficio No. 32161, 30 de noviembre de 1998. Anexo 5 a la petición inicial.

⁵² Anexo 4. Petición inicial. Dicha información no fue controvertida por el Estado.

⁵³ Anexo 7. Comunicación de 11 de mayo de 2000. Anexo 33 a la comunicación de los peticionarios de 6 de octubre de 2008.

⁵⁴ Anexo 8. Comunicación de los peticionarios de 29 de enero de 2002.

50. Frente a las quejas de los representantes sobre la falta de acceso a información sobre el proceso, el 30 de mayo de 2000 el Ministerio Público Militar les envió una comunicación indicando lo siguiente:

(...) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el organismo (...) legalmente facultado para conocer de quejas contra (...) servidores públicos (...) de carácter federal. Me permito sugerirle canalice su solicitud por conducto de la mencionada Comisión⁵⁵.

51. Los peticionarios indicaron que el 3 de octubre de 2000 volvieron a presentar una solicitud de información sobre el estado de la causa⁵⁶. De acuerdo al Estado, el 18 de marzo de 1999 y el 3 de octubre de 2000 se informó voluntariamente a los padres del señor Trueba y a los peticionarios sobre el estado en que se encontraba la causa penal⁵⁷.

52. El 22 de febrero de 2000 el Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar dictó sentencia condenatoria en contra de Luis Morales por el delito de homicidio simple intencional en perjuicio de Mirey Trueba⁵⁸. El Juez Militar le impuso una pena de ocho años de prisión ordinaria e inhabilitación para reingresar al Ejército por ocho años⁵⁹.

53. El 19 de enero de 2001 el Supremo Tribunal Militar resolvió el recurso de apelación interpuesto por el teniente coronel Morales⁶⁰. El Supremo Tribunal Militar modificó la sentencia dictada en primera instancia y condenó al señor Morales en calidad de autor material e involuntario del delito de homicidio culposo⁶¹. En consecuencia, el Supremo Tribunal Militar concluyó que la pena debía modificarse a un año, once meses y quince días de prisión ordinaria⁶². El Supremo Tribunal Militar ordenó la libertad del señor Morales debido a que ya había purgado dicho tiempo en prisión⁶³.

54. A efectos de llegar a dicha conclusión, el Supremo Tribunal Militar sostuvo lo siguiente:

Que la ubicación de Luis (...) Morales (...) al momento de producir los disparos, era a una distancia (...) de 14 a 18 metros.
Que el ángulo de tiro y la trayectoria del proyectil no fue posible determinarlos (...).
Con tales afirmaciones resulta viable asegurar que el sujeto activo no disparó directamente al cuerpo del extinto Mirey Trueba (...) ya que (...) la luz eléctrica en las calles la suspenden (...) a las 11:00 horas lo cual hace más difícil que el teniente coronel (...) haya disparado su arma de cargo con la intención de provocar un daño ya que (...) la visibilidad en las calles a esa hora era escasa⁶⁴.

55. El Supremo Tribunal Militar concluyó lo siguiente:

(...) la conducta desplegada de parte de (...) Luis Raúl Morales Rodríguez fue sin la intención de causar daño alguno sino (...) falto de previsión, reflexión o de cuidado e inducido por lo

⁵⁵ Anexo 9. Oficio No. 1030 del Ministerio Público Militar. Anexo 7 a la petición inicial.

⁵⁶ Anexo 4. Petición inicial.

⁵⁷ Anexo 10. Comunicación del Estado 19 de junio de 2009.

⁵⁸ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

⁵⁹ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

⁶⁰ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

⁶¹ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

⁶² Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

⁶³ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

⁶⁴ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

que escuchó del civil y que todos lo escucharon, disparó su arma en la forma ya mencionada lo que trajo como resultado la privación de la vida por demás imprudencia al civil Mirey Trueba Arciniega⁶⁵.

56. El 17 de septiembre de 2002 se firmó un convenio entre representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y José Trueba Loera⁶⁶. El convenio señala lo siguiente:

El Estado manifiesta que por ser servidores públicos los probables responsables de los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 1998, en el que perdiera la vida el señor Mirey Trueba (...) para tal efecto en este acto cubre la indemnización por concepto de reparación del daño moral y material la cantidad de \$117,822.00 (pesos mexicanos). (...)

El ciudadano José Tomás Trueba Loera recibe a su entera satisfacción la cantidad indicada (...) dándose por pagada la indemnización (...) por lo que no se reserva ninguna acción civil o administrativa presente y futura en contra del Estado (...) sin perjuicio de la responsabilidad penal en los probables responsables que actualmente se encuentran sujetos a proceso penal⁶⁷.

57. La sentencia del Supremo Tribunal Militar de 19 de enero de 2001 quedó en firme. La Comisión no cuenta con información sobre otras investigaciones relacionadas con las posibles responsabilidades vinculadas a las alegadas acciones u omisiones que pudieron dar lugar a la obstaculización y demora en cuanto a la atención médica que pudo recibir el señor Mirey Trueba.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

58. La Comisión observa que la controversia principal está relacionada con las circunstancias en que se produjo la muerte del señor Mirey Trueba. No es un aspecto controvertido que la muerte de la presunta víctima fue ocasionada por disparos efectuados con arma de fuego por el teniente coronel del Ejército mexicano, Luis Morales. El aspecto en controversia consiste en que mientras que el Estado mexicano ha considerado, según concluyó una investigación del fuero penal militar, que se debió a una muerte accidental en el marco de un uso de la fuerza que tenía un objetivo legítimo; los peticionarios sostienen que fue resultado de un uso excesivo de la fuerza por parte del agente estatal que resultó en una privación arbitraria de la vida de Mirey Trueba. Asimismo, alegaron que miembros del Ejército obstaculizaron el acceso a una atención médica oportuna.

59. Al respecto, la Comisión recuerda que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino determinar si el Estado en cuestión cumplió con sus obligaciones internacionales y, en caso de no haberlas cumplido, amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado. En ese sentido, la Comisión aclara preliminarmente que no le corresponde determinar si existe responsabilidad penal de agentes militares por la muerte del señor Trueba, sino valorar de conformidad con la información disponible y atendiendo a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y a las reglas de carga de prueba aplicables, si el actuar de dichos agentes comprometió la responsabilidad internacional del Estado.

A. Derechos a la vida e integridad personal (artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

⁶⁵ Anexo 11. Comunicación del Estado de 23 de agosto de 2004.

⁶⁶ Anexo 12. Convenio, 17 de septiembre de 2002. Comunicación del Estado de 25 de octubre de 2002.

⁶⁷ Anexo 12. Convenio, 17 de septiembre de 2002. Comunicación del Estado de 25 de octubre de 2002.

60. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido⁶⁸. En ese sentido, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁶⁹. Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas⁷⁰.

61. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza⁷¹. En ese sentido, la Comisión analizará los hechos del caso tomando en cuenta lo expresado en su jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y en materia de uso de la fuerza. Para ello la CIDH tomará en cuenta diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante “Principios sobre empleo de la fuerza” y “Código de Conducta” respectivamente). Siguiendo la metodología utilizada por la Comisión y la Corte en casos sobre alegado uso excesivo de la fuerza, se analizará el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado mexicano en contra de Mirey Trueba tomando en cuenta tres momentos: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y c) las acciones posteriores a los hechos⁷².

1.1. Análisis de si el Estado mexicano dispuso acciones preventivas

62. La Comisión Interamericana ha sostenido que en el marco de operativos donde participen agentes policiales o militares, el derecho internacional impone una serie de requisitos que derivan de la protección de los derechos protegidos por la Convención, entre ellos, del derecho a la vida⁷³. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho⁷⁴. La Comisión y la Corte Interamericana han señalado que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁷⁵.

63. De este deber la Corte ha señalado que se desprenden las siguientes obligaciones: i) que el Estado sea “claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar

⁶⁸ CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186.

⁷⁰ ECHR, *Case McCann and others v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 123.

⁷² Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281; párr. 124; y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 78; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 189.

⁷³ CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 168.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

⁷⁵ CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 168. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y Otros, (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de Conducta”; ii) dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte⁷⁶, y iii) realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio necesarios para hacerlo⁷⁷.

64. La Corte Interamericana ha señalado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, “los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”⁷⁸. Sobre esta misma obligación, la Corte Europea ha destacado que la actuación de agentes del Estado de forma “irregular y arbitraria es incompatible con el efectivo respeto de los derechos humanos”. En palabras de la Corte Europea:

(...) de acuerdo con la importancia del artículo 2 [derecho a la vida], en una sociedad democrática, la Corte debe someter denuncias de incumplimiento de esta disposición al escrutinio más cuidadoso, teniendo en consideración no sólo la acción de los agentes del Estado quienes ejercieron el uso de la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas, incluyendo aquellas materias como la planificación y el control de las actividades objeto de examen (...)⁷⁹. (*traducción propia*)

65. En el presente caso la Comisión nota que en los momentos inmediatamente anteriores a la muerte del joven Trueba, un grupo de agentes militares solicitó la detención del vehículo en el que se encontraba la presunta víctima junto con otras dos personas. Sobre esta actuación de sus agentes, el Estado sostuvo de manera genérica que en la época de los hechos y debido a la violencia derivada del narcotráfico, se estableció un puesto militar en Baborigame a cargo del teniente Luis Morales, quien fue la persona que disparó al señor Trueba. De los argumentos presentados por el Estado y de las piezas disponibles del expediente en el fuero penal militar, no resulta claro si estos hechos se enmarcaron dentro de un operativo militar específico ni su finalidad concreta en la fecha y lugar en que resultó muerta la presunta víctima. Sin embargo, lo que sí resulta claro de lo sostenido por ambas partes es que para ese momento, en términos generales, el Ejército mexicano estaba realizando labores de orden público en la zona.

66. La Comisión se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la delegación de funciones de orden público a las fuerzas armadas. Así, en su *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, la Comisión indicó que:

En la región es recurrente que se proponga, o directamente se establezca, que efectivos militares asuman de seguridad interior a partir del argumento del incremento de los hechos violentos o delictivos. La Comisión se ha referido también a este punto, expresando que este tipo de planteos responden a la confusión entre “los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional, cuando es indudable que la criminalidad ordinaria-por muy grave que sea-no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado”⁸⁰.

67. En el citado informe, la Comisión expresó su preocupación por “la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponden

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 80.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 84.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 81.

⁷⁹ ECHR, *Case Makaratzis v. Greece*. Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 59.

⁸⁰ CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. 2009, párr. 103.

exclusivamente a las fuerzas policiales. En reiteradas ocasiones, la Comisión ha señalado que, dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno”⁸¹.

68. La Comisión agregó que si bien en ciertos casos, las Fuerzas Armadas participan en la investigación de los delitos relacionados con narcotráfico y crimen organizado, dichas actividades, para el buen funcionamiento de un sistema democrático, deben corresponder a fuerzas policiales civiles, sometidas a los correspondientes controles administrativos y judiciales⁸².

69. Por su parte, la Corte Interamericana ha enfatizado en “el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común”⁸³. En palabras de la Corte:

(...) los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales⁸⁴. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas⁸⁵.

70. Asimismo, tomando en cuenta que en el presente caso antes de darle muerte los agentes militares detuvieron el vehículo en que se encontraba el joven Trueba, la CIDH considera pertinente lo indicado por la Corte Interamericana en el sentido de que “la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales”⁸⁶, debido a que el régimen propio de las fuerzas militares del cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles⁸⁷.

71. En virtud de las anteriores consideraciones sobre los riesgos que conlleva el uso de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad ciudadana, la Comisión destaca que las obligaciones preventivas de regulación, capacitación, dotación y vigilancia referidas *supra* párr. XX, resultaban aún más importantes en el presente caso. Consecuentemente, el análisis de su cumplimiento cuando se le otorgan tales funciones a las Fuerzas Armadas debe ser particularmente estricto.

⁸¹ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párr. 100; y CIDH. Justicia e inclusión social: los desafíos de la justicia en Guatemala. 2003, párrafo 113.

⁸² CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párr. 100; y CIDH. Justicia e inclusión social: los desafíos de la justicia en Guatemala. 2003. Párr. 113.

⁸³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220; párr. 87; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 88; párr. 87; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 88; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 51.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 89.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 89.

72. En aplicación de lo anterior al caso concreto, el Estado no presentó información sobre la existencia de un marco normativo adecuado que regulara el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad, incluidos militares asignados a realizar labores de orden público. A ello se suma que el Estado no informó sobre la existencia de protocolos de supervisión o control de operativos por parte de los agentes militares asentados en Baborigame en los cuales se pudiese usar válidamente la fuerza, ni del entrenamiento brindado sobre el “uso de la fuerza” a dichos agentes. De las investigaciones internas tampoco surgen referencias a elementos de esta naturaleza.

73. Por el contrario, en 1998, año en que ocurrieron los hechos del caso, la Comisión emitió su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* tras realizar una visita *in loco*. En dicho informe la Comisión expresó especial preocupación por la información recibida sobre el impacto de la asignación de tareas de orden público a las Fuerzas Armadas. En palabras de la CIDH tanto en el informe referido como en el comunicado de finalización de la visita:

Durante su visita *in loco* a México, una cuestión que llamó la atención de la CIDH fue la tendencia creciente a la utilización de oficiales de las fuerzas armadas en ejercicio de funciones policiales. El resultado obvio es la militarización de los cuadros dirigentes de las organizaciones encargadas de la seguridad ciudadana. Al respecto, en el Comunicado de Prensa No. 14/96, emitido el 24 de julio de 1996, al finalizar la visita, la Comisión manifestó que:

...sobre la base de su experiencia, desea llamar la atención de las consecuencias de la utilización de las fuerzas armadas en funciones que atañen a la seguridad ciudadana, pues la misma puede acarrear serias violaciones a los derechos humanos, en virtud de la naturaleza militar y entrenamiento de dichas fuerzas⁸⁸.

74. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado mexicano asignó a sus Fuerzas Armadas labores de orden público en la zona en que tuvo lugar la muerte del joven Trueba, con todos los riesgos que ello implicaba conforme a lo indicado tanto por la CIDH como por la Corte, sin disponer las salvaguardas necesarias en términos de regulación, capacitación, dotación y vigilancia requeridas para prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de dichos agentes.

75. Esta grave omisión por parte del Estado mexicano creó un ambiente propicio para la consumación de violaciones a dicho derecho, situación que resulta, en sí misma, incompatible con el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

1.2. Análisis de las acciones concomitantes: El uso de la fuerza letal en contra del señor Trueba

76. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

(...) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁸⁹.

⁸⁸ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100. Doc. 7 rev. 1. Septiembre 24, 1998. Párr. 399.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 132.

77. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden llegar a considerar las denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes⁹⁰. Lo anterior se encuentra relacionado con lo indicado por la Corte Europea en el sentido de que en casos de muerte como consecuencia del uso letal de la fuerza, es necesario aplicar el test más estricto sobre el carácter imperioso de dicho uso de la fuerza⁹¹.

78. En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber::

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (...)
- ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (...)
- iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado⁹².

79. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”⁹³.

80. Adicionalmente, la Comisión observa que los Principios sobre Empleo de la Fuerza autorizan la posibilidad de emplear armas de fuego con “el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad”⁹⁴. Sin perjuicio de ello, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza, los Principios señalan que: i) sólo podría realizarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivo; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara alerta de su intención de emplear armas de fuego”; y iv) dicha advertencia debería realizarse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pusiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.

81. En este punto la Comisión analizará la información disponible sobre el uso letal de la fuerza por parte del teniente coronel Luis Morales en perjuicio del joven Trueba. De las versiones referidas *supra* la

⁹⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos. Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier Vs. Uruguay. Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, de 29 de Marzo de 1982, párr. 13.3; Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún. Comunicación No. 458/1991, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, de 21 de julio de 1994, párr. 9.2, y Caso Turdukan Zhumbaeva Vs. Kyrgyzstan. Comunicación N° 1756/2008, UN Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008, de 29 de julio de 2011, párr. 8.7.

⁹¹ ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 149.

⁹² Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

⁹³ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

⁹⁴ Principios 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Comisión observa que no existe controversia respecto de los siguientes hechos: i) el vehículo donde se encontraba el joven Trueba y dos personas más fue detenido por un grupo de militares, dentro de los cuales se encontraba el teniente coronel Luis Morales; ii) el joven Trueba y los dos acompañantes se bajaron del vehículo; iii) el señor Trueba empezó a correr en dirección opuesta al grupo de militares; iv) el teniente coronel Luis Morales disparó once veces su arma en la dirección hacia la que corría el joven Trueba; v) éste fue alcanzado por los disparos, quedando gravemente herido; y vi) el joven Trueba falleció poco después de lo ocurrido.

82. La única referencia del Estado mexicano a una posible justificación del uso letal de la fuerza fue que al joven Trueba se le habría caído un arma, la cual habría recogido alejándose del lugar y habría indicado “no me sigan que disparo”. En estas circunstancias, y basándose en las determinaciones de la justicia penal militar, el Estado indicó que la finalidad del uso letal de la fuerza fue “amedrentarlo e impedir que escapara”.

83. A fin de determinar si el Estado proveyó una explicación satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza a la luz de los elementos mencionados anteriormente, la Comisión observa preliminarmente que, como se estableció en la sección de hechos probados, el caso estuvo en conocimiento y fue decidido de manera definitiva en el fuero penal militar. Esta instancia, como se indicará posteriormente, no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la Convención Americana para el esclarecimiento y sanción de hechos como los del presente caso. Consecuentemente, las pruebas practicadas y su respectiva valoración sin garantías mínimas de independencia e imparcialidad y las determinaciones en un fuero en sí mismo incompatible con la Convención, no pueden constituir la explicación satisfactoria sobre el estricto cumplimiento de los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad en el uso letal de la fuerza en un caso concreto.

84. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que más allá de esta incompatibilidad general entre la investigación realizada y la Convención Americana, las determinaciones específicas de la justicia penal militar planteadas por el Estado mexicano como la base de su defensa tampoco satisfacen los principios mencionados.

85. La Comisión observa en primer lugar que conforme a la documentación aportada, la única referencia a la existencia de un arma es la declaración de los propios agentes estatales involucrados. Sin embargo, no existe información alguna que corrobore dicha versión y, por el contrario, existen elementos que apuntan hacia lo contrario. Al respecto, los dos acompañantes del joven Trueba declararon de manera consistente durante la investigación que éste no portaba ningún arma. Estas pruebas no fueron controvertidas por el Estado mediante elementos probatorios más allá de las determinaciones de la justicia penal militar que además de carecer de la independencia e imparcialidad necesarias en los términos que se analizan más adelante en el presente informe. Además de lo anterior, la Comisión considera de especial relevancia el hecho de que no existe evidencia física alguna de la existencia de dicha arma. Así, los peticionarios señalaron que cuando se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos, el capitán a cargo de la investigación manifestó que no se encontró ningún arma en las inmediaciones. Estas circunstancias tomadas en su conjunto permiten a la CIDH afirmar que la hipótesis según la cual Mirey Trueba portaba un arma, carece de sustento.

86. En segundo lugar y aun aceptando la hipótesis no probada por el Estado mediante una investigación efectiva, en el sentido de que el joven Trueba recogió un arma que se le había caído, no existe información alguna que indique que hubiera accionado dicha supuesta arma contra los agentes militares. En ese sentido, la Comisión considera que la sola presencia de un arma no es razón suficiente para activar el uso letal de la fuerza, máxime cuando, como se dijo anteriormente, los propios funcionarios militares reconocieron que el joven Trueba estaba intentando escapar de la situación, corriendo en sentido contrario a ellos. Esto resulta coherente con la justificación aportada por el Estado ante la Comisión y referida anteriormente, en el sentido de que la finalidad del uso letal de la fuerza no fue proteger a los agentes estatales de un riesgo a su vida, sino amedrentar al joven Trueba e impedir que escapara. Esta finalidad tampoco constituye justificación suficiente para activar el uso letal de la fuerza pues, como se dijo, no fue utilizada con el objetivo de salvar una vida, no se exploraron medios menos extremos para evitar su supuesta

fuga ni se le avisó con tiempo suficiente que las armas de fuego de los militares podrían ser activadas. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que aun existiendo la impresión del agente militar de la existencia de un arma, el uso letal de la fuerza no cumplió con los requisitos de finalidad legítima y estricta necesidad.

87. El Estado agregó que, debido a que era de madrugada y existía poca visibilidad “los disparos no fueron dirigidos a un blanco”, por lo que fue “un accidente”. Frente a estos alegatos, la Comisión advierte que la visibilidad del lugar no constituyó un impedimento para que los agentes militares detuvieran el automóvil y pretendieran efectuar una revisión del mismo y de sus ocupantes. En ese sentido, el argumento conforme al cual los disparos alcanzaron a Mirey Trueba por la falta de visibilidad, no es consistente con el contexto fáctico. Sin perjuicio de lo anterior e independientemente de la visibilidad del lugar, haber disparado en once oportunidades en dirección a una persona que se encontraba corriendo en sentido contrario en forma alguna puede ser entendida como un accidente. Aun aceptando que Mirey Trueba estaba armado, responder con once disparos constituyó una falta manifiesta de precaución y un desconocimiento del requisito de estricta proporcionalidad en el uso letal de la fuerza en los términos descritos anteriormente.

88. La Comisión destaca que lo sucedido al joven Trueba constituyó una materialización de los riesgos que se generan a los derechos humanos cuando los Estados otorgan a las Fuerzas Armadas funciones de seguridad ciudadana. Además, fue el resultado directo de la omisión estatal ya analizada en cuanto a la falta de medidas preventivas de regulación, dotación, capacitación y vigilancia.

89. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el uso de la fuerza letal en perjuicio del señor Trueba no cumplió con los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. De esta manera, la Comisión considera que el joven Mirey Trueba fue ejecutado extrajudicialmente y, por lo tanto fue privado de su vida arbitrariamente, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Esta conclusión deriva del hecho de que el resultado mortal en perjuicio de la víctima fue causado como consecuencia de los disparos producidos por el teniente coronel Luis Morales, sin perjuicio del análisis que se realiza a continuación relativo a las acciones posteriores al uso de la fuerza.

1.3 Análisis de las acciones posteriores: El traslado de Mirey Trueba a un centro médico

90. Tomando en cuenta que el joven Mirey Trueba no falleció de manera inmediata tras recibir los disparos, en el presente caso el análisis de las acciones posteriores se relaciona con la respuesta de los agentes estatales frente a las mortales heridas que uno de ellos acababa de causarle a la víctima.

91. Al respecto, los Principios sobre empleo de la fuerza establecen que los funcionarios que activen la fuerza “procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas⁹⁵.

92. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado mexicano tenía el deber de brindar atención médica oportuna e inmediata al señor Trueba, quien se encontraba con vida y herido producto de los disparos realizados por un agente militar.

93. Con base en las declaraciones aportadas por testigos, así como en la documentación aportada por las partes, la Comisión pasará a recapitular lo sucedido con el señor Trueba luego de haber sido disparado. La CIDH resalta que no existe controversia en que los disparos en contra del señor fueron realizados alrededor de la 1:10 a.m. del 22 de agosto de 1998.

94. Conforme a las declaraciones de los dos acompañantes del señor Trueba, fueron maltratados, incluso uno de ellos golpeado, además de que les fue impedido acercarse a Mirey Trueba y prestarle algún tipo de asistencia. Asimismo, indicaron que solicitaron a los agentes militares que lo

⁹⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

trasladaran inmediatamente a un centro médico puesto que todavía se encontraba con vida. Tanto Vidal Trueba como Jorge Jiménez manifestaron que a pesar de su solicitud, los militares se rehusaron a trasladarlo a un centro médico.

95. Esto resulta consistente con lo señalado por el médico de la clínica de Baborigame, Efrén Royval, quien manifestó que a la 1:50 a.m., es decir, cuarenta minutos después de haber transcurrido los hechos, recibió al capitán Raúl Ruiz Gómez, quien le contó lo sucedido. El médico Royval sostuvo que luego de treinta minutos adicionales, aproximadamente a las 2:20 a.m., llegaron cuatro militares junto con Vidal Trueba y Jorge Jiménez. Agregó que luego de esperar 40 a 50 minutos adicionales, es decir, alrededor de las 3:00 a.m., se trasladó a la clínica del ejido y recién llegó el cuerpo del señor Trueba, el cual se encontraba sin vida.

96. La CIDH constata que el señor Trueba fue llevado hasta la clínica del ejido de Baborigame casi dos horas después de haber sido herido. La Comisión nota que aunque no se sabe con exactitud la distancia ente dicha clínica y el lugar de los hechos, el Estado no aportó explicación alguna de esta demora. Por el contrario, en el trámite ante la CIDH el Estado mexicano se limitó a indicar que el señor Trueba fue llevado en ambulancia a la clínica y que falleció antes de llegar a la misma, sin señalar lo sucedido durante las dos horas referidas.

97. La Comisión considera que por el sólo hecho de haber estado herido durante el lapso antes de su muerte, el joven Mirey Trueba padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal, lo que resulta atribuible al Estado mexicano. Además de ello, la Comisión concluye que el Estado, a través de sus agentes, no dio una respuesta inmediata a pesar de la gravedad de la situación a fin de buscar ayuda médica lo más pronto posible. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado vulneró los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mirey Trueba, también por el sufrimiento que tuvo que padecer en los momentos entre los disparos y la muerte, así como por la omisión del Estado en procurar inmediatamente atención médica.

98. La Comisión considera que la anterior conclusión no se modifica por el hecho de que el médico Royval hubiera declarado que por el tipo de herida que tenía el joven Trueba, era posible afirmar que se desangró en cinco minutos. Al respecto, la determinación *a posteriori* de si la atención médica podría haber salvado o no la vida de Mirey Trueba tomando en cuenta la naturaleza de sus heridas, no puede tener por efecto sustraer al Estado mexicano de su responsabilidad por la falta de justificación de la demora en el traslado de Mirey Trueba a un centro médico cuando se encontraba herido de gravedad.

B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1⁹⁶ y 25.1⁹⁷ de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

99. Cuando se ha producido la muerte de una persona en circunstancias violentas, la Corte Interamericana ha sostenido que de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana surge la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados⁹⁸. Dicho deber a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a proveer un recurso rápido

⁹⁶ Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹⁷ Artículo 25 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75.

y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido⁹⁹. Por su parte, el artículo 2 de la Convención requiere del Estado suprimir las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como expedir normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de la investigación requerida¹⁰⁰.

100. En casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”¹⁰¹. De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”¹⁰².

101. La Comisión evaluará si el Estado mexicano cumplió con su obligación de investigar conforme a los estándares interamericanos la muerte de Mirey Trueba de manos de agentes militares y de proveer a sus familiares de un recurso efectivo para obtener verdad, justicia y reparación por lo sucedido. Este análisis se realizará en tres puntos: i) competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades militares que conocieron la investigación; ii) la debida diligencia en las investigaciones; y iii) acceso a la justicia y acceso a la información para los familiares a lo largo del proceso.

1. Independencia e imparcialidad de las autoridades militares que conocieron la investigación

102. La actuación del fuero penal militar en este caso se dio con base en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, los cuales, al momento de los hechos, indicaban lo siguiente:

Artículo 13.- Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Artículo 57.- Son delitos de la disciplina militar: [...] II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...] Cuando en los casos de la fracción II concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

103. En el presente caso la competencia del fuero militar se determinó en virtud de la pertenencia del sujeto activo del delito, teniente coronel Morales, a las Fuerzas Armadas. .

104. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad¹⁰³. Así, la Corte Interamericana también ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 118; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

¹⁰¹ ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Application no. No. 27229/95, September 1995, § 36.

¹⁰² ECHR, *Milkhalkova and others v. Ukraine*, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42.

¹⁰³ CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81.

profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos¹⁰⁴.

105. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a potenciales violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”¹⁰⁵. De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal militar activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”¹⁰⁶.

106. En el presente caso, al tratarse al momento de iniciar la investigación de una potencial violación del derecho a la vida, bien jurídico ajeno a la disciplina militar, la Comisión considera que la aplicación de la justicia militar al caso concreto resultó violatoria del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia en casos de violaciones de derechos humanos. La Comisión resalta que la única respuesta definitiva dada a nivel interno sobre los hechos fue precisamente por parte de una jurisdicción cuya aplicación al caso era incompatible con la Convención, lo que pone de manifiesto serias dudas sobre las determinaciones fácticas a las cuales arribó la justicia militar. Las implicaciones probatorias de esto fueron tomadas en consideración en el análisis de la violación del artículo 4 de la Convención Americana.

107. La Comisión observa además que la aplicación de la justicia militar al caso concreto se debió al marco normativo vigente al momento de los hechos, específicamente el artículo 13 de la Constitución y 57 del Código de Justicia Militar. Los órganos del sistema interamericano se han referido ya a la incompatibilidad de la aplicación del fuero militar dispuesta en dicha disposición del Código de Justicia Militar, con las obligaciones contenidas en la Convención Americana. La Comisión se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la responsabilidad internacional del Estado por la aplicación de la justicia penal militar en casos ajenos a los bienes jurídicos militares. efectuó recomendaciones al Estado sobre esta temática en múltiples oportunidades¹⁰⁷. Por su parte, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

(...) el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense¹⁰⁸.

108. En virtud de ello, la Corte ordenó que “[e]l Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párrs. 155-156.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

¹⁰⁷ CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. Párr. 81.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 286.

estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁰⁹. Dicha orden fue reiterada en tres casos posteriores respecto de México en los que constató la aplicación inconvencional del fuero penal militar, con base en el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar¹¹⁰. En cumplimiento de lo anterior, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial la reforma a dicha normativa que establece que las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de civiles no pueden ser conocidos por la justicia militar.

109. Debido a que al momento en que los hechos del caso fueron conocidos por la justicia militar estuvo vigente el marco normativo indicado que impidió una investigación y proceso independiente, la Comisión considera que el Estado incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención.

110. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que al mantener un marco normativo que permitió la aplicación de la justicia militar al presente caso, el Estado mexicano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba.

2. Debida diligencia en las investigaciones

111. La CIDH ha resaltado que el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹¹¹, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles¹¹². Es por ello que el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹¹³. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que en casos donde hay indicios de un homicidio causado por agentes estatales, “la investigación no será efectiva a menos de que toda la evidencia sea propiamente analizada y las conclusiones consistentes y razonadas”¹¹⁴.

112. Tanto la CIDH como Corte Interamericana han señalado que en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la muerte de una persona, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad¹¹⁵. A efecto de analizar la debida diligencia en que la investigación es conducida desde las diligencias iniciales, la Comisión y la Corte han tomado en consideración el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, la cual señala lo siguiente:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma,

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, dispositivo décimo y párrs. 337 a 342.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 178-179; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 162-163.

¹¹¹ CIDH, Caso 11.137, Informe No. 55/97, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

¹¹² CIDH, Caso 12.310, Informe No. 25/09, Fondo, Sebastião Camargo Filho, Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109.

¹¹³ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹¹⁴ ECHR, Masneva v. Ukraine, Application no. 5952/07, 20 December 2011, § 69.

¹¹⁵ CIDH, Caso 12.251, Informe No. 85/13, Admisibilidad y Fondo, Vereda La Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 248. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹¹⁶.

113. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que en situaciones en las que se produce una muerte violenta los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y sólo después moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada¹¹⁷. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma¹¹⁸.

114. Adicionalmente, en la jurisprudencia interamericana se ha establecido la necesidad de realizar todas las pruebas técnicas necesarias para determinar si el uso de la fuerza fue estrictamente necesario y proporcional, así como para resolver las contradicciones entre las distintas versiones sobre las circunstancias que rodearon el uso de la fuerza¹¹⁹. En el caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*, la Corte Interamericana destacó la importancia de las experticias técnicas para determinar la viabilidad de una hipótesis conforme a la cual el resultado mortal del uso de la fuerza fue “accidental”¹²⁰, lo que resulta aplicable al presente caso.

115. Tras un análisis de las investigaciones iniciadas en sede interna, la Comisión observa que desde las diligencias iniciales se presentaron una serie de situaciones que ponen en evidencia la falta de debida diligencia del Estado mexicano.

116. En primer lugar, la Comisión nota que las autoridades que tuvieron el control de la escena del crimen y de las pruebas el mismo día de la muerte de Mirey Trueba. Si bien de los hechos se desprende que días antes de que declinara competencia fue el Ministerio Público el que realizó algunas de las diligencias iniciales; quienes valoraron la prueba recabada y tuvieron facultad para solicitar prueba nueva, fueron miembros de las propias fuerzas militares.

117. En segundo lugar, de las piezas del proceso con que cuenta la CIDH resulta que la investigación realizada no fue exhaustiva ni con el nivel de acuciosidad requerido para establecer la legalidad del uso letal de la fuerza y sus consecuencias en materia penal. La Comisión advierte que tal como se reconoce en la sentencia del Supremo Tribunal Militar, no se realizaron las diligencias necesarias para determinar la trayectoria de los disparos realizados por el teniente coronel Morales, así como cualquier otra prueba técnica para establecer la veracidad o no de la versión dada por los militares presentes en ese momento. Por el contrario, en el referido fallo la autoridad militar se limitó a indicar que el “ángulo de tiro y la trayectoria de proyectil no fue posible determinarlos” sin señalar las razones de tal imposibilidad cuando existen pruebas técnicas que pueden dar luz sobre tales elementos. Además, la Comisión nota que a pesar de que existían versiones contradictorias entre los acompañantes de Mirey Trueba y los militares que detuvieron el auto, no

¹¹⁶ Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

¹¹⁹ Ver. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrs. 234 – 236.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 141.

se realizaron diligencias adicionales para solventar tales contradicciones, tales como careos u otras medidas conducentes.

118. La Comisión reitera en este punto que no es su labor determinar la responsabilidad penal del teniente coronel Morales ni la modalidad dolosa o culposa del delito de homicidio, siendo tal la función de los jueces penales a nivel interno. Sin perjuicio de ello, lo que sí debe determinar la Comisión es si la investigación y proceso penal que determinó la modalidad de la comisión del delito, satisfizo las obligaciones estatales bajo la Convención Americana.

119. Al respecto, en el caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*, la Corte estableció la relación entre una investigación realizada en incumplimiento del deber de debida diligencia y la calificación de los hechos. En particular, la Corte indicó que una calificación de los hechos a nivel interno producto de una investigación deficiente, no constituye un esclarecimiento en los términos requeridos por la Convención. En palabras de la Corte en el referido caso:

(...) la ausencia de las referidas diligencias, o la realización deficiente de algunas de ellas, para esclarecer las versiones contradictorias sobre la privación de la vida, generó una carencia de elementos técnicos certeros e imprescindibles ante dichas versiones y no procuró genuinamente el esclarecimiento de toda la verdad de lo ocurrido, incidiendo de manera determinante en la calificación de los hechos contenida en el voto de la sentencia al que se otorgó carácter definitivo en dicho proceso y, por ende, en la motivación de la misma. En este sentido, el Tribunal encuentra que el Estado es responsable por la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos relacionados con el presente caso¹²¹.

120. En ese sentido y en aplicación de lo anterior al presente caso, la Comisión considera que la determinación de la responsabilidad penal del teniente coronel Morales por homicidio culposo, fue el resultado de una investigación y proceso penal violatorio de las garantías de juez natural, independencia, imparcialidad, así como del deber de investigar con la debida diligencia. En ese sentido, a pesar de existir una decisión definitiva en el ámbito interno, al haber sido emitida tras un proceso incompatible con la Convención Americana, dicha respuesta estatal no puede considerarse como un esclarecimiento efectivo de lo sucedido ni como una obtención de justicia para la familia del joven Trueba.

121. Con relación a la pena impuesta, la Comisión recuerda que la misma fue de un año, once meses y quince días de prisión. La Corte ha sostenido que el Estado, a efectos de observar el debido proceso, debe garantizar el principio de proporcionalidad de la pena¹²². Es por ello que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos¹²³.

122. En el presente caso y en la misma línea de lo indicado anteriormente, la imposición de la condena de un año, once meses y quince días de prisión fue el resultado de una investigación y proceso violatorio de la Convención Americana por múltiples razones que ya fueron analizadas en el presente informe. La Comisión consideró que no se practicaron las pruebas necesarias para esclarecer, entre otras cosas, el carácter deliberado o no del actuar del teniente coronel Morales. En ese sentido, la conclusión que llevó a la imposición la pena no fue el resultado de una investigación exhaustiva, sino que se asumió como cierta la versión de los propios militares que estuvieron presentes, sin desplegar esfuerzo alguno para

¹²¹ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 143.

¹²² Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193.

¹²³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196.

corroborarla mediante las experticias necesarias. Esta consideración resulta relevante a la luz del principio de proporcionalidad de la pena conforme a la jurisprudencia citada de la Corte.

123. Finalmente, la Comisión observa que el Estado no investigó eventuales responsabilidades de los demás agentes militares que se encontraban en el lugar. Al respecto, la CIDH toma en cuenta lo indicado en forma consistente a lo largo del trámite y en las denuncias a nivel interno en el sentido de que los miembros de las fuerzas armadas obstaculizaron los esfuerzos para ayudar a Mirey Trueba o trasladarle inmediatamente a un centro médico. Asimismo, consistentemente se ha denunciado que dichos agentes también maltrataron a su hermano y al señor Jiménez. Este maltrato fue descrito por Vidal Trueba en su declaración. Dada la consistencia, especificidad y contexto de lo denunciado y en ausencia de investigación o prueba por parte del Estado, la Comisión concluye que otros miembros de las fuerzas de seguridad participaron en las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron el 22 de agosto de 1998 y que, por lo tanto, las autoridades competentes necesariamente tenían que haber investigado la muerte de Mirey Trueba en el contexto de los otros hechos denunciados.

124. En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado mexicano incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia la muerte de Mirey Trueba Arciniega y, en consecuencia, violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contempladas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares.

3. Acceso a la justicia y acceso a la información para los familiares a lo largo del proceso

125. La Comisión recuerda que es obligación del Estado garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones, presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones¹²⁴.

126. En el presente caso los peticionarios alegaron en reiteradas oportunidades que los familiares del señor Trueba no tuvieron acceso a las investigaciones y que el juzgado militar donde se tramitó la causa estaba a treinta horas de distancia de su domicilio. Por su parte, el Estado se limitó a indicar que las audiencias realizadas durante el proceso fueron públicas. La Comisión resalta que México no controvertió los alegatos de los peticionarios mediante la aportación de elementos probatorios que demostraran que la familia sí tuvo participación en las investigaciones y acceso a la información pertinente. El Estado no demostró que adoptó las medidas necesarias para garantizarles que pudieran acudir al juzgado a pesar de la distancia entre éste y su domicilio.

127. En consecuencia, la Comisión considera que los familiares del señor Trueba se vieron limitados a acceder a las actas del expediente, con un impacto en sus posibilidades de participar y ser oídos en la investigación y proceso penal. Esta situación configuró una violación adicional, en su perjuicio, de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contempladas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

128. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha indicado que éstos pueden ser considerados, a

¹²⁴ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 296; y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 193.

su vez, como víctimas¹²⁵. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹²⁶.

129. En el presente caso la Comisión dio por establecido que Mirey Trueba perdió la vida en circunstancias en las cuales agentes estatales activaron la fuerza letal de manera innecesaria y desproporcionada sin que existiera justificación para tal actuación. Asimismo, la Comisión determinó que sus acompañantes, dentro de los cuales se encontraba Vidal Trueba, hermano de Mirey Trueba, fueron maltratados e impedidos de brindarle algún tipo de asistencia a la víctima.

130. Además de estas circunstancias que constituyen en sí mismas una fuente de sufrimiento e impotencia, la Comisión también concluyó en el presente informe que en el presente caso no existió una investigación realizada con la debida diligencia por autoridad competente, independiente e imparcial. En ese tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que:

[...] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades¹²⁷.

131. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares del señor Trueba, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

VI. CONCLUSIONES

132. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado mexicano es responsable por i) la violación del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mirey Trueba; ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba indicados en el párrafo 23 del presente informe; y iii) la violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba indicados en el párrafo 23 del presente informe.

VII. RECOMENDACIONES

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146.

133. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RECOMIENDA AL ESTADO DE MÉXICO,**

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral¹²⁸.

2. Iniciar una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. El Estado no podrá oponer la aplicación del principio de *ne bis in idem* para no dar cumplimiento a esta obligación, tomando en cuenta que la decisión definitiva a nivel interno fue el resultado de un proceso violatorio de las garantías de juez natural, independencia, imparcialidad y del deber de investigar con debida diligencia.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de: i) Limitar el uso de las Fuerzas Armadas en labores de orden público y seguridad ciudadana a situaciones excepcionales y asegurando el estricto cumplimiento de las medidas preventivas de regulación, capacitación, dotación, vigilancia para el uso de la fuerza, conforme a los estándares descritos en el presente informe; y ii) Fortalecer las instituciones a cargo de la investigación y las autoridades judiciales a cargo del enjuiciamiento y sanción de este tipo de casos, a fin de asegurar que ejerzan su función en estricto cumplimiento de los distintos aspectos que componente en deber de debida diligencia, conforme a los estándares descritos en el presente informe.

¹²⁸ La CIDH toma nota de que en septiembre de 2002 el señor José Trueba Loera recibió por parte del Estado mexicano la suma de 117,822.00 pesos mexicanos “por concepto de reparación del daño moral y material”. Al respecto, al considerar el cumplimiento, la Comisión evaluará su vínculo con la totalidad de los hechos y de las violaciones establecidas en el presente informe, y valorará su idoneidad y suficiencia a la luz de los estándares interamericanos en materia de reparación integral, al momento de supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “podrá[n] descontar los montos que ya hubieren sido entregados por las violaciones establecidas en la [...] Sentencia, al momento del pago de las reparaciones ordenadas. Corresponde al Estado, en la etapa de supervisión del presente caso, comprobar la entrega efectiva de los montos dispuestos mediante dicho programa. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 389.